



T.XI. no. 7. P

Opus 496 - m. 1248

~~Coja 611 m. 1205~~



# DISCURSO

HISTORICO-LEGAL SOBRE

EL DERECHO DE LA

PRINCESA ISABEL LUISA

A LA SUCESION DE LA CORONA

por el fallecimiento sin hijos varones  
DE SU PADRE

EL S. D. FERNANDO VII.

ESCRITA POR

D. JOSE DE LA PEÑA Y AGUAYO

Abogado del Ilustre

COLEGIO DE LA CHANCILLERIA DE  
GRANADA

Y AUDITOR DE GUERRA HONORARIO

DE LOS REALES EJERCITOS.



GRANADA:

CON LICENCIA: POR D. F. DE BENAVIDES.

FEBRERO 1833.



HISTORICO LEGAL SOBRE

EL DERECHO DE LA

PRINCESA ISABELLUISA

A LA SUCESION DE LA CORONA

por el fallecimiento sin hijos varones  
DE SU PADRE

EL S. D. FERNANDO VII.

ESCRITA POR

D. JOSE DE LA PENA Y AGUIRRE

Abogado del Rey

COLLEGIO DE LA CHANCILLERIA DE

GRANADA

Y ABOGADO DE GUERRA HONORARIO

DE LOS REALES EJERCITOS.

GRANADA:

CON LICENCIA: DON D. J. DE BERNABES.

La historia de la España antigua igualmente que la de las otras Naciones de Europa, estuvo por muchos siglos confiada á la simple tradicion y pérdida, ó desfigurada ésta por el trascurso del tiempo, hemos venido á quedar en la mayor ignorancia respecto á las costumbres, leyes y gobierno de los primeros pobladores de la Península: casi todo cuanto sobre este particular se ha escrito, es fabuloso, y una pura invencion de escritores de siglos muy posteriores, que han tratado de alagar el deseo que tienen todos los pueblos de saber las aventuras y expediciones de sus antepasados; por eso se ha considerado como un delirio del autor de el Beroso Viterbiense, su larga cronología de reyes de España, descendientes de Tubal; cuya impostura no tiene ningun apoyo histórico. Es preciso pues convenir en.

que no sabemos lo que pasó en España desde su poblacion, hasta que como unos ochocientos años antes de Jesucristo, vinieron á ella las colónias Fenicias, y comenzaron á ser frecuentados sus puertos por Persas, Griegos, Focenses, Celtas, Rodios y Cartagineses. Estos últimos se apoderaron de las Islas Baleares, como unos setecientos veinte años antes de Cristo (segun la opinion mas general de los historiadores), y paulatinamente se fueron introduciendo en España hasta que lograron dominarla. Las escasas noticias que tenemos de sus leyes y gobierno, y de las costumbres de sus habitantes, nos dan bien á entender que estaban poco adelantados en la carrera de la civilizacion, y por una consecuencia precisa la máquina del gobierno era tan sencilla como las costumbres y relaciones de los gobernados. El hombre mas autorizado por

su nacimiento, por su valor y por su riqueza, era el jefe de un pequeño territorio, sobre cuyos habitantes mandaba en calidad de Regulo, arreglando las diferencias entre sus subordinados, con arreglo á práctica y antiguas costumbres, y defendiéndolos con su espada y á la cabeza de sus esforzados subditos, de las divisiones intestinas y de las agresiones de los extranjeros. Costantemente en guerra abierta contra los que intentaban dominarlos, no comenzaron los españoles á gozar las dulzuras de la paz hasta el año 226 antes de Jesucristo, en cuya época mandaba Asdrubal en España, capitán valiente, (aunque enemigo de la guerra), y fundador de varias ciudades; con cuyo nombre estará para siempre enlazada su memoria.

Roma, eterna rival de Cartago, miraba con zelos la pacífica dominacion de ésta sobre los españoles, y comenzó

á conspirar bajo mano, y á ganar arteramente á los sencillos ampuritanos, desde donde se comunicó el fuego que incendió á toda España, que asoló pueblos y provincias enteras, y que acabó por arrojar á los cartagineses de este suelo, que habian ocupado por mas de cinco siglos.

En todo este largo periodo, no sabemos que hubiese alguna ley general para todos los Regulos, ni particular para alguno de ellos, que reglase la sucesion del mando que egercian sobre sus subditos, y lo mas probable es, que en una época en que el valor militar era la calidad mas preeminente, eligiesen al patricio mas esforzado para colocarle á la cabeza de su pueblo, ocupado alternativamente en la guerra y en las faenas del campo.

Arrojados ya los cartagineses de España y reducidos á la obediencia de los capitanes romanos algunos pueblos,

que habian permanecido fieles á Car-  
tago, y dividida España en citerior  
y ulterior, fue gobernada por Pro-  
consules, Propretores, Pretores y  
Cónsules; y ultimamente en tiempo  
del Imperio por Gobernadores. Sugeta  
de este modo España al yugo de la  
orgullosa Roma, se sometió igualmente  
á sus leyes; y pérdida enteramente su  
independencia, estuvo por muchos si-  
glos reducida á provincia del Imperio  
Romano. No es en verdad en este  
largo período en donde hemos de en-  
contrar el primitivo origen de las le-  
yes patrias que fijaron muchos siglos  
despues el orden que debia guardarse  
en la sucesion de la Monarquía.

Por mas que pelearon los españoles  
para conseguir su independencia, re-  
girse por sus antiguas costumbres y  
ser mandados por sus compatricios, no  
lo pudieron conseguir, apesar de su he-  
roico esfuerzo, y de haber derramado

torrentes de sangre. Cansados ya de tantas guerras, iban acostumbrándose á sufrir con resignacion su falta de libertad é independencian, cuando de pronto se vió amenazado el Imperio Romano por un egército inmenso, que viniendo de las regiones septentrionales, inundó las fronteras de Italia y amenazó apoderarse hasta de Roma misma. Por entonces escapó el Emperador Honorio de aquel peligro; pero á los dos años volvieron á espermentarse nuevos ataques, y haciendose cada vez mas apurada la situacion de Roma, llegó al fin á apoderarse de ella Alarico en el año de 409, auxiliado por Ataulfo, capitan esforzado, que le sucedió en el mando del ejército despues de su muerte, ocurrida en Co-senza en 410. A poco tiempo casado con Placidia hermana del Emperador Honorio: ajustó paces con los romanos y dejando á Italia pasó á la Galia, y

mientras tanto que la ocupaba penetraron en España los Wandalos, Alanos, Suevos y Silingos; capitaneados por Hermerico, Attace, Gunderico y Respendial; y á manera de un torrente ó de un voraz incendio desolaron y arrasaron las tierras por donde pasaron, y estendiendo la muerte y el hambre por todas partes, se vieron precisados á hacer la paz con los españoles y á dedicarse al cultivo de los campos.

En este estado se hallaba España cuando á la cabeza de sus godos entró Ataulfo por el Pirineo, y llegando á Barcelona le abrió esta ciudad sus puertas, y á su egemplo se le fueron sometiendo todos los pueblos y ciudades, y aclamándole por su primer Rey: en este hecho acaba el Imperio de Roma sobre España, y comienza nuestra independenciam, nuestra gloria y nuestra libertad. Los godos es cierto

que la conquistaron ; pero entre su dominacion y la que los romanos tuvieron sobre nuestra patria , hay una diferencia muy esencial, y consiste en que los unos la dominaron por medio de empleados, sugetos y dependientes de la República y del Imperio , gobernadores que egercian su poder por tiempo limitado , y que procuraban en el corto periodo de su mando , engrasar su fortuna á costa del desgraciado país que tenian bajo su poderío , y en cuya prosperidad no se interesaban , por que no le miraban como su patria , ni pensaban fijar en él para siempre su residencia ; por el contrario los godos se establecieron aqui para no volver á salir jamas ; renunciaron para siempre á su país natal , y miraron á España como su verdadera patria , llegando por medio de sus casamientos con las españolas , á formar una sola nacion independiente. Las

Leyes, las costumbres y hasta el idioma de ambos pueblos, se fundieron y al cabo de pocos años ya no habia distincion entre los conquistadores y conquistados; era un solo pueblo que tenia las mismas costumbres, las mismas leyes y los mismos intereses; y era natural que despues de la pacificacion absoluta de toda España, pensasen sus Reyes en establecer leyes escritas, que sirviesen de norma para dirimir las contiendas entre sus subditos, para arreglar sus diferencias, y fijar el sistema del nuevo gobierno, que se habia introducido desde la venida de Ataulfo: con efecto reinando Eurico, dice San Isidoro, y lo propio contesta Masdeu, se dieron las primeras leyes escritas en España; pero ni el estado político de la Nacion cuando floreció este Monarca, ni los monumentos de la historia, ni la circunstancia de haber publicado su hijo

Alarico al subir al Trono un nuevo código legislativo, copilado por el Senador Aniano, en donde se extractan los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodociano, con las sentencias de Paulo, é instituciones de Cayo, y novelas de varios Emperadores, nos permiten tener en gran concepto sus leyes, y apesar de que al final del extracto de las del Fuero Juzgo, se encuentra una tabla que designa las leyes de este código que pertenecen á Eurico y Leovigildo, hay fundados motivos para creer, que aun cuando esten incorporadas en él algunas leyes de aquel tiempo, no hay seguridad de que sean todas las que se designan como de Eurico; y por eso dice Ambrosio de Morales, que las leyes mas antiguas que se incorporaron en el libro de los Jueces, llamado hoy Fuero Juzgo, fueron de Gundemaro, que reinó á principios del siglo septimo;

pero sea de esto lo que se quiera, lo cierto es que podemos establecer por punto incontestable de nuestra Jurisprudencia, que los verdaderos legisladores y autores del libro de los Jueces, fueron Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio; pues que ellos fueron los que copilaron, autorizaron reformaron y publicaron sus leyes, y los que prohibieron el uso de las romanas, como se lee en las leyes 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> T.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> L.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo; de las cuales la primera es del Rey Flavio Chindasvinto, y la segunda de su hijo Recesvinto. Desde esta época hasta el segundo año del Reinado de Ervigio no se hizo novedad particular en el cuerpo legislativo, pues de su antecesor Uvamba, solo se conserva, como incontestablemente suya, la ley 8.<sup>a</sup> T.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> L.<sup>o</sup> 9. que establece las penas en que incurren los que fuesen convocados por

el Rey, ó por algunos de sus ricos hombres, y no asistiesen á la hueste; pero conociendo Ervigio que no habia la devida regularidad y armonia entre las leyes establecidas por sus predecesores, que algunas eran imperfectas, otras crueles y sanguinarias, y muchas insuficientes para conseguir el objeto y fin que se habian propuesto en su promulgacion, determinó corregirlas, enmendarlas, establecer mejor órden en su copilacion y dictar otras nuevas y conformes á las nuevas necesidades de sus subditos; y habiendolo asi egecutado, publicó la ley 1.<sup>a</sup> T.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> L.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo, en la que mandó, „que las leyes de este libro valgan y se observen en todo el reino, pero no las hechas con fuerza y sin derecho, ni los juicios y escritos formados por ellas: las antiguas establecidas con derecho, sean validas; y las

demas añadidas, hechas y que se hicieren por el Rey con los Obispos y Grandes de la Córte, y con otorgamiento del pueblo, y doctrina de Dios, valgan y sean firmes para siempre,, (1).

El Rey Egica en el decimo septimo Concilio de Toledo, rogó á los padres hiciesen una nueva copilacion de los cánones y leyes para que se segregase todo lo que en los cánones de los concilios pasados, y en las leyes estuviese perplejo ó torcido, ó pareciese injusto ó superfluo; á fin de

(1) El magestuoso título de esta ley puesta al frente del código Gótico. In nomine Domini, Flavius Gloriosus Ervigius Rex: el caracter y forma capital de sus letras, su contenido, y ser como una introduccion á toda la coleccion del cuerpo legislativo, convence que la copilacion de leyes Góticas, como hoy existe en nuestros codices, es la que formó el Rey Ervigio, insertadas despues algunas pocas de Egica y Witiza; Pag. 24 del Ensayo Histórico crítico sobre la antigua legislacion del Dr. Martinez Marina.

evitar los inconvenientes, que producen la oscuridad y confusion de las leyes; pero se cree que esta nueva reforma y copilacion no llegó á tener efecto, y que lo único que se hizo fue insertar algunas nuevas leyes del mismo Egica y Witiza, con lo cual quedó el código como le tenemos hoy.

En los tres siglos que duró la Monarquía Goda, no se sucedió en la corona por derecho hereditario, sino por libre eleccion, y el mérito y la virtud debia ser el único escalón para subir al Trono. En el prólogo del Fuero Juzgo hallamos todavia diez y ocho leyes, que arreglan el modo de hacer la eleccion de los Reyes, por los Obispos, por los grandes y por los diputados del pueblo; y aun despues que pereció la Monarquia juntamente con el Rey D. Rodrigo en la infausta batalla de Guadalete, se resucitaron las leyes Godas con la eleccion del Principe D. Pe-

layo (1) y volvió á observarse el Fuero Juzgo en los mismos términos que se habia guardado desde su promulgacion; continuando en ser electiva la corona; hasta que el deseo de evitar los inconvenientes de la eleccion por una parte, y por otra la práctica de asociarse los Reyes sus hijos en el gobierno del Estado, introdugeron la sucesion hereditaria, antes por costumbre, que por ley escrita. Adosinda muger del Rey D. Silo, hizo asociar al gobierno á su sobrino D. Alonso II. Este convocó Córtes para que se reconociese como sucesor á la Corona á su primo D. Ramiro; y su hijo D. Ordoño I. fue tambien asociado al gobierno y reconocido por Rey, en vida de su padre, y lo propio hizo D. Fernando el Magno respecto á sus

(1) Gotorum gens velut á somno surgens cepit patrum ordinem paulatim requirere et consuetudines antiquorum jurium observare. D. Lucas de Tuy. Pag. 37 y 74.

tres hijos. Asi es que vemos á Doña Sancha por primera Reyna de Leon, y á su marido D. Fernando el Magno, que heredó el condado de Castilla por su madre D.<sup>a</sup> Mayor, venir á ser Rey de Castilla y de Leon por derecho hereditario, aunque confirmado por las córtes, segun confiesa el mismo Príncipe en aquellas memorables palabras. Dum nos apicem Regni concendimus et tronum gloriæ de manu Domini et ab universis fidelibus accepimus (1). He dicho por derecho hereditario, por que sin la circunstancia de ser Doña Sancha hermana y heredera del Rey D. Bermudo III.; jamas hubiera conseguido D. Fernando el Trono de Leon; sin embargo como no habia ley terminante ni positiva al tiempo del fallecimiento de D. Alonso VI., se dividieron los castellanos en opiniones, respecto á si debia entrar á

(1) Esp. Sagr. Tom XVI. Apend. XVII.

suceder en la corona la Infanta Doña Urraca, ó su hijo D. Alfonso Ramon, pero al cabo se aclamó por Reyna á la madre. Fue tambien Reyna de Castilla D.<sup>a</sup> Berenguela, hija de D. Alonso VIII.; y heredó el Reino por muerte de su hermano Enrique I. Antes que estas tres Reynas, D.<sup>a</sup> Sancha, Doña Urraca y D.<sup>a</sup> Berenguela, habia obtenido la Regencia del Reyno Doña Elvira, tia de D. Ramiro III., hijo de D. Sancho, y este es el primer egemplar que nos ofrece la historia de haber tenido mugeres la regencia del Reyno: tambien fue Regenta Doña Elvira, madre de D. Alonso V.; cuyos egemplares sirvieron de antecedente á D. Alonso el Sabio, para no escluir á las hembras de la sucesion de la corona; antes bien las prefirió á los varones mas remotes, no admitiendo por entonces el derecho de representacion; asi se lee en la ley 3.<sup>a</sup>

**T.º 15 L.º 2.º del Especulo ó Espejo de todos los derechos (1) y puede asegurarse que esta es la primera disposición legal que sancionó el derecho de las hembras en su lugar y grado á la sucesion de la corona, cuyo derecho tenian adquirido por costumbre y practica inconcusa, desde que la Monarquía dejó de ser electiva. En seguida se publicó el Fuero Real en 1255, y la ley única del T.º 3.º L.º 1.º dice así: „ Del mismo modo**

(1) Como la obra de las siete partidas por su estension, universalidad, y otras circunstancias no se podria concluir en corto tiempo, y por necesidad se habian de consumir muchos años en su formacion, procuró el Rey D. Alonso á fin del tercero ó principios del cuarto año de su reinado, publicar algunas breves copilaciones legales, para ocurrir de pronto á la necesidad que habia de un código legislativo general. Una de ellas fue la que en el siglo XIV, se conoció con el título de Especulo; se halla M. S. en un antiguo códice de la biblioteca del Excelentísimo Sr. Duque del Infantado; Ensayo Histórico-Critico sobre la antigua legislacion, por el Dr. Martinez Marina pag. 244.

que todos deben guardar lealtad al Rey, son obligados á guardarla á sus hijos é hijas, amando y obedeciendo al que reine despues de su muerte, y guardandole el señorío y derechos reales. El que tenga alguna cosa del Rey, perteneciente á su Señorío, luego que sepa su muerte, ocurra al hijo ó hija que le suceda, á obedecerle en cuanto le mande, y todos sean obligados á hacerle homenaje ó á quien él mandáre. „

En los siete años siguientes á la publicacion de este fuero, se formaron por el mismo Rey las siete partidas, que fue el código mas completo y mas filosófico que por aquel tiempo habia en Europa; se formó de los buenos fueros y de las buenas costumbres de Castilla y de Leon; y los sábios jurisconsultos que por encargo particular del Rey, le formaron, correspondieron á los deseos é intencio-

nes del Soberano, é hicieron una obra verdaderamente inmortal, aunque plagada de las opiniones que dominaban entonces en las Universidades de Paris y Bolonia, en donde se hacia un estudio profundo de las Decretales, del Digesto y Código de Justiniano: por lo cual se introdugeron en nuestra legislacion las disposiciones de estos códigos estrangeros, y las opiniones de sus intérpretes, alterando en gran parte nuestra constitucion civil y Eccla.; pero entre los puntos que se respetaron de la practica y antigua costumbre, que por el trascurso de los siglos habia llegado á hacerse ley fundamental, fue la sucesion de la corona, y para que en lo sucesivo no hubiese la menor duda sobre un punto tan esencial de la constitucion política, se estableció la ley 2.<sup>a</sup> T.<sup>o</sup> 15 P.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> y se previno en ella que el Señorío del Reyno heredasen siempre aquellos

que viniesen por línea derecha. „E  
 „por ende establecieron que si fijo  
 „varon hí non hubiese, la fija mayor  
 „heredase el Reyno é aun mandaron  
 „que si el fijo mayor moriese antes  
 „que heredase, si dejase fijo ó fija  
 „que hubiese de su muger legitima,  
 „que aquel ó aquella lo hubiese et  
 „non otro ninguno. „ Esta ley guardó  
 religiosamente la costumbre antigua de  
 que heredasen las hembras las coronas  
 de Castilla y de Leon, en defecto  
 de hijos varones; pero hizo una inno-  
 vacion introduciendo el derecho de re-  
 presentacion, desconocido en nuestras  
 antiguas leyes, y cuyo derecho era  
 enteramente contrario á lo que el mis-  
 mo D. Alonso habia establecido en la  
 ley del Especulo. Tal vez por esta  
 innovacion, que perjudicaba al dere-  
 cho de D. Sancho el Brabo, y por  
 algunas otras alteraciones que eran con-  
 trarias á los usos y costumbres de Cas-

tilla, quedaron sin publicar las partidas durante los dos reinados posteriores al de D. Alonso, hasta que su viznieto D. Alonso oncenno las hizo publicar y sancionar en las Córtes de Alcalá del año 1548, y despues fueron confirmadas en tiempo del Rey D. Enrique II. en las célebres Córtes de Burgos de 1567, desde cuyo tiempo han tenido entera observancia en la forma y modo que se estableció en la ley 1<sup>a</sup>. T<sup>o</sup>. 28. del ordenamiento de Alcalá, y primera de Toro.

Segun la disposicion de la ley de Partida y la costumbre inmemorial, han sucedido las hembras en la corona, sin que haya un solo egemplar en los ocho siglos que han mediado desde el reconocimiento de la Reyna D<sup>a</sup>. Sancha hasta nuestros dias, en que haya sido escludida una Princesa de la sucesion, quando la ha correspondido por falta de varon en su línea; asi es que han reinado

con anterioridad á la ley de Partida las tres Reynas D<sup>a</sup>. Sancha, D<sup>a</sup>. Urraca y D<sup>a</sup>. Berenguela, en el discurso de cerca de dos siglos, y como Regentas del Reino, y en calidad de tutoras, lo han sido en el año de 967 Doña Elvira, tia de D. Ramiro III. hijo de D. Sancho I. En 1217 D<sup>a</sup>. Leonor muger de D. Alonso VIII. padre del Rey niño D. Enrique I. y con posterioridad á la dicha ley, quedó por Regenta del Reino en 1407 la Reyna D<sup>a</sup>. Catalina, viuda de D. Enrique III. y madre de D. Juan II. En tiempo de D. Enrique IV. se reconoció por princesa y heredera del Trono, á su hija única D<sup>a</sup>. Juana; y si despues no sucedió en la corona, no fue por ser hembra, sino por ser ilegítima, y tenerse en el concepto público por hija de D. Beltran de la Cueva; por cuya razon despues del fallecimiento del Infante D. Alonso,

hermano del Rey, se reconoció por inmediata á la Infanta D.<sup>a</sup> Isabel en las córtes de Ocaña, ratificando el convenio que se habia ajustado con el Rey en la venta de los toros de Guisando; y muerto Enrique, fue aclamada Reyna propietaria de Castilla, en las Córtes de Segovia de 1475.

De su matrimonio con el príncipe D. Fernando de Aragon, tuvo por hija á D.<sup>a</sup> Juana, que entró á Reinar en 1504 (bajo la direccion de su padre el Rey Católico, á causa de su incapacidad moral) en cuyo concepto se reconoció á D. Fernando por legítimo curador, administrador y gobernador de estos Reinos, en nombre de su hija la Reyna D.<sup>a</sup> Juana, en las córtes generales de Toro de 1505, con arreglo al testamento de D.<sup>a</sup> Isabel la Católica.

Vemos pues que si en el principio de la Monarquía Goda fue electiva la

corona, y la eleccion recayó siempre como era natural, atendidas las circunstancias de aquella época, en un varon esforzado que pudiese egercer con ventaja de la Nacion el poder civil y militar que se le confiaba, se tuvo no obstante cierta consideracion á las hembras de estirpe Real, procurando los electores conciliar el interes del Estado con el derecho que parecia que debia tener al Trono la persona mas allegada al último Rey; de aqui es que muerto D. Fabila, recayó la eleccion en D. Alonso el Católico, casado con D.<sup>a</sup> Hermesinda, hermana del Rey difunto é hija de D. Pelayo; y Don Silo caballero particular, pasó á ser Rey, tal vez por su muger D.<sup>a</sup> Adosinda hija de D. Alonso I. y hermana de D. Fruela.

Paulatinamente se fue perdiendo el derecho de eleccion, y quedando en desuso las leyes que arreglaban el mo-

do de egercerle, la Monarquía se convirtió en hereditaria, antes que hubiese una ley positiva que así lo estableciese; desde entonces ya no se dudó que las hembras de mejor línea, excluían á los varones de línea inferior, y por una costumbre inmemorial, atestiguada por tantos hechos históricos, sancionada por la ley de partida, y ratificada por la rigurosa observancia de esta misma ley, que hasta el día no ha sido infringida ni una sola vez, se ha reconocido siempre como un derecho que nace de la constitucion política del Estado, el que tienen las hembras á suceder en la corona de España en defecto de varones de su misma línea. Un punto tan esencial de la ley fundamental no debia ni podia alterarse sin que lo exigiese una necesidad imperiosa, sin consultar antes los tribunales superiores del Reino, y sin que la Nacion congregada en Córtes re-

conociese y aprobase la alteracion.

Todo gobierno se ha establecido para labrar la felicidad del pueblo, y las leyes no son mas que los medios para llegar á conseguir este precioso objeto, término y fin de toda sociedad humana. La conveniencia pública y el bien general, son las bases de toda buena ley, y con especialidad de las fundamentales. „*Lex mihi esse non videtur quæ justa non fuerit.* „ Decia S. Agustin, con cuya doctrina está conforme la definicion que Sto. Tomás daba de la ley, y que ha merecido los elogios de uno de los primeros publicistas de Europa. Decia el Santo Doctor que la ley era „*preceptum comune, justum, ad bonum, publicum spectans, ab eo qui civitatis curam habet promulgatum, pœnis vel etiam præmis sancitum.* „ Segun esta doctrina, y segun el espíritu y disposicion de las leyes,

prácticas y costumbres de Castilla, voy á examinar la pragmática del Sr. Felipe V. que alteró la sucesion de la Monarquía, y privó á las hembras del derecho que habian tenido por tantos siglos.

El primer requisito que le falta á esta pragmática, es la necesidad de que se estableciese, por que una ley de esta especie, por la que se iba á alterar la constitucion del Estado en la parte mas esencial, no podia ni debia publicarse, sin que el bien público la reclamase, y sin que se pesasen antes en la balanza fiel de la justicia, las ventajas y los inconvenientes de una alteracion tan trascendental. Si registramos los anales de la Historia de esta Monarquía, no hallaremos un solo hecho que diese justo motivo para temer los inconvenientes de la sucesion de las hembras, y para precaver con una nueva ley los males que po-

drian originarse de la observancia de la ley de Partida; por el contrario, las primeras paginas que se encontraban en tiempo del Sr. D. Felipe V. estaban llenas de hechos gloriosos del Reinado de la Reyna Isabel, y si no podemos decir otro tanto del de su hija D.<sup>a</sup> Juana, culpa es de su incapacidad mental, mas bien que de su sexo, pero la circunstancia de haberla conservado en el Trono, apesar del estado de sus facultades intelectuales, prueba el respeto y veneracion con que miraba el Reino sus leyes fundamentales, y cuan convencido estaba de que los mas graves inconvenientes que pudiesen sobrevenir por la religiosa observancia de estas leyes, eran mucho menores que los que se originarian de su alteracion. Consecuente en estas mismas maximas el Consejo de Estado, apesar de estar ganado anticipadamente por la Reyna, y de haber propuesto

al Rey D. Felipe V. la necesidad é importancia de una nueva ley de sucesion agnaticia, y los felices resultados que se prometia á favor de la causa publica, y bien universal de estos Reinos, acordó que se le digese á S. M. en contestacion al dictamen que se habia dignado pedirle: „Que „para mayor validacion y firmeza de „la alteracion que se intentaba hacer „en la ley de sucesion, convenia que „concurriese el Reino á su estable- „cimiento, hallándose junto en córtes,„ y esto lo acordaron despues de un gravísimo desacuerdo en la junta en que se trató un asunto de tan grande interes. El Consejo de Castilla á quien tambien se le consultó, evacuó la consulta oponiendose á la introducion de la nueva ley: esta consulta se quemó de órden del Rey, y en seguida se le pidió á cada individuo del Consejo su opinion particular sobre el proyecto

de ley de sucesion , debiendola remitir en un escrito cerrado y sellado, por cuyo medio se consiguió que los individuos del Consejo consintiesen individualmente en lo que el Consejo pleno habia resistido : su Presidente Ronquillo fue el que se espresó con mas libertad y se pronunció mas abiertamente contra la voluntad del Monarca , por cuya razon fue desterrado de la Córte, ( 1 ) y conociendo entonces el Príncipe que estos Tribunales debian estar acordes con los diputados del Reino, verdaderos organos de la opinion pública, temió convocar legitimamente á los representantes de la Nacion, y solo por darle algun aspecto de legalidad á la injusta innovacion que tanto empeño tenia en ejecutar, y por llenar la indispensable

( 1 ) L'Espagne sous les Rois de la maison de Bourbon, par William Coxe, traduite en francais par D. Andres Muriel ; page 141 Tome 2<sup>o</sup>.

solemnidad de que la nueva ley se aprobase y publicase en Córtes (como lo habia sido la de partida en las de Alcalá, en tiempo de D. Alonso once-no, y en las de Burgos en tiempo de D. Enrique II.) mandó que las ciudades y villas de voto, enviasen sus poderes á los diputados de los Reinos, que habian sido convocados para ratificar la renuncia de la Corona de Francia, que habia hecho Felipe V. como condicion precisa de la paz de Utrecc. De estos diputados (que lo eran de solas veinte y siete ciudades y villas) estaba seguro el Rey que habian de acceder á cuanto deseaba, y por esta razon no se convocaron nuevos diputados como debia haberse hecho, supuesto que sus poderes habian espirado con la ratificacion de la renuncia, que fue el objeto para que se reunieron en 5 de noviembre de 1712. Para salvar este inconvenien-

te, se pidieron á las ciudades y villas antedichas los competentes poderes en favor de los diputados detenidos en Madrid, y para cohonestar esta sospechosa innovacion en la eleccion de procuradores del Reino, se dió por pretesto el estado de miseria en que se hallaban los pueblos de resultas de la guerra, y la necesidad de no aumentarles las cargas con los gastos de viages de nuevos diputados.

Preparados de este modo todos los medios de conseguir la introducion en España del nuevo Reglamento de sucesion, se asegura que estos pocos diputados estendieron una representacion pidiendo al Rey que pasase á establecer por ley fundamental de la sucesion de estos Reinos, el referido nuevo reglamento, con derogacion de las leyes y costumbres contrarias. (1)

(1) Teoria de las Córtes. Pag. 95 y 96.  
Tom. 2.º

El Presbitero D. José Ortiz y Sans, autor del compendio Cronológico de la Historia de España; dice á la pagina 260 del tomo 7.º de su obra, hablando de esta nueva ley.

„ Que fue manejo de la Reyna, que  
 „ ganó anticipadamente algunos con-  
 „ sejeros; que el autor del reglamento  
 „ fue D. Luis Curiel, del Consejo  
 „ Real, y que la mayoría de este Con-  
 „ sejo se opuso á que se alterase la  
 „ antigua ley de sucesion, y con es-  
 „ pecialidad su presidente Ronquillo,  
 „ el que por esta causa cayó de la  
 „ gracia de los Reyes, y aunque bajo  
 „ otros aspectos fue desterrado de la  
 „ Côte, y por último que esta ley se  
 „ publicó como ley fundamental, para  
 „ no ser observada como vemos en  
 „ nuestros dias. „

( Esta falta de observancia consistia, en hallarse reinando cuando escribia este autor, el Sr. D. Carlos IV.

contra la prohibicion espresa de la ley de sucesion, hecha por su abuelo, en la cual se estableció, que el Principe heredero de la Corona fuese nacido y educado en España: (1) y como D. Cárlos IV. habia nacido en Nápoles, en 12 de noviembre de 1748, no podia obtener la corona si se guardaba rigorosamente la ley, y entonces debia pasar la sucesion á su tio el Infante D. Luis, y por su muerte ocurrida en 7 de agosto de 1785, debió entrar en el derecho de inmediato al Trono su hijo D. Luis, Duque de Chinchon; pero nada de esto sucedió, por que la ley que habia alterado la sucesion, estaba en contraposicion con las practicas y costumbres de Castilla, y con la ley de Partida que habia sancionado estas mismas costumbres y que venia constantemente guardada y ob-

(1) Memorias del Marques de S. Felipe. Tomo 3.º Pag. 62. Ediccion francesa.

servada por mas de cuatro siglos. Sin embargo, temiendo el Sr. D. Carlos III. que ocurrido su fallecimiento se suscitasen algunos inconvenientes á la sucesion de su hijo, tomó todas las medidas, que en semejantes circunstancias podia aconsejar la prudencia mas consumada. La opinion particular de este Rey, respecto á la sucesion de las hembras, era conforme con la disposicion de la ley de Partida, y con la opinion general y verdaderamente Nacional en España: asi es que cuando al separarse del Trono de Nápoles, regló la sucesion de aquella Corona, llamó en primer lugar, despues de los dias de Fernando su hijo tercero, á quien cedió aquel Trono para venir á ocupar el de España, á los hijos varonés de aquel Rey, y despues de estos á las hembras. ( 1 )

( 1 ) L' Espagne sous les Rois de la maison de Bourbon par William Cox, traduite en

Pero no quiso derogar abiertamente el reglamento de sucesion convocando Córtes, y demostrando en ellas su nulidad ó inconveniencia; porque esto hubiera sido ofensivo á la memoria de su padre, y mal visto en un hijo, á quien habia amado durante su vida con la mayor ternura; y como por otra parte no habia en toda la ley mas que una sola clausula que perjudicase al derecho de su hijo Cárlos, se hizo desaparecer del testo, y al mismo tiempo, y con dos meses de anterioridad al casamiento del Infante D. Luis con Doña María Teresa Vallabriga y Roxas; publicó la Pragmatica de 25 de Marzo de 1776, en la que previno que cuando los Infantes y los Grandes se casasen con personas desiguales, quedáran privados sus descendientes de los efectos civiles del ma-

rimonio, aun cuando hubiesen obtenido licencia real, y por consecuencia, privados de las dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la Corona. El contesto de este artículo de la Pragmatica, hablaba indudablemente con la descendencia del Infante D. Luis, á cuyo hijo llamado tambien D. Luis, se le hizo Cardenal y Arzobispo de Sevilla y Toledo, para evitar que tuviese sucesion legítima que reclamase algun dia los fingidos derechos que le daba el reglamento de Felipe V. (1). Mas todas estas precauciones fueron inútiles, por que la Nacion jamas habia reconocido por ley fundamental del Reino el nuevo reglamento de sucesion, el cual á pesar de haberse incorporado

(1) L'Espagne sous les Rois de la maison de Bourbon, par William Coxe, traduite par D. Andres Muriel. Chapitre 2.<sup>o</sup> aditionel page 15. Tome 6.

en la recopilacion, todavia estaba ignorado no solo de la mayoría del pueblo, sino aun de aquellos que por razon de su profesion debian tener un conocimiento esacto de la legislacion del pais. Asi es que en las Universidades y en todas las academias de Jurisprudencia se ha definido constantemente el mayorazgo regular, aquel en que se sucede por las mismas reglas que en la Corona de España, esto es prefiriendo el hijo mayor al menor, el varon á la hembra de una misma línea, y esta al varon de línea inferior. Los autores que han escrito con mayor acierto sobre mayorazgos, han demostrado hasta la evidencia los inconvenientes de la sucesion irregular, y con particularidad de las agnaciones verdadera y fingida. La ley del Sr. D. Felipe III. que estableció que las hembras no fuesen escludidas de la sucesion de los mayorazgos, sino cuan-

do clara y terminantemente constase que habia sido esta la voluntad del fundador, „sin que para esto bastasen congeturas ni presunciones,, vino en apoyo de la doctrina de los Jurisconsultos, para acabar de desacreditar las sucesiones irregulares; y unido esto á la costumbre de ver suceder las hembras, en defecto de varon de su misma línea, en la mayor parte de los mayorazgos, se ha formado ya una opinion constante y general de que en la sucesion de la Corona como en la de los mayorazgos regulares, debe preferirse la hembra descendiente del último Rey al varon colateral. Ha habido tanta mas razon para generalizar esta opinion, quanto que la Monarquía se ha considerado siempre por los Jurisconsultos como el Tipo de todos los mayorazgos; y ciertamente en quanto al órden perpetuo de suceder en ella, hay una absoluta semejanza;

y por consecuencia , si las sucesiones irregulares ofrecen oscuridad , dudas y contiendas entre los particulares , y por razon de estos inconvenientes han sido constantemente combatidas , con doble razon debe serlo la irregularidad en la sucesion de la Corona , cuyos derechos se ventilan por lo comun en el campo de batalla.

Una vez establecida la agnacion en los términos que ordenó el Sr. Don Felipe V. , ocurre frecuentemente el caso de tener que buscar en las líneas colaterales el varon descendiente de varon , que debe ser preferido por muerte de un Rey sin hijos varones , á su hija ó hijas ; y como en las familias Reales los casamientos se egecutan con personas extranjeras , deberá tambien ser muy frecuente pasar la sucesion de la Corona á un Príncipe extranjero , y como siempre que salta la sucesion de una línea á otra se

ofrecen graves dudas, ya por que se disputan dos líneas la preferencia, ya por que personas de una misma línea se creen con igual derecho, ocurrirá tambien el gravísimo inconveniente de renovarse las disputas que ensangrentaron por tantos años nuestro suelo en las guerras de sucesion.

Nadie con mas razon debia haber conocido estos males, que el mismo Rey, autor del nuevo reglamento de sucesion. Su derecho á la Corona despues del fallecimiento de D. Carlos II, parecia incontestable; y sin embargo mas de una vez estuvo á punto de perder el Trono: la lealtad y el valor de los españoles fue quien decidió por último la cuestion; Pero ¡cuánto costó á la infeliz España! Este vivo egemplar debió haber alejado al Rey de su proyecto de alterar la constitucion del Estado, y de contrarrestar abiertamente las practicas, las

costumbres, y las instituciones de Castilla.

Afortunadamente estamos muy cerca del autor de la ley, y los derechos que ella creó, no han pasado todavía á casas extranjeras, siendo esta la única garantía de paz y de conciliacion que tenemos hoy. Si el inmediato sucesor con arreglo á la ley de D. Felipe V. fuese un Príncipe extranjero, la guerra sería el único Tribunal en que se decidiese su validacion ó nulidad: una Corona como la de España, excita la ambicion de aventurarse á grandes riesgos por conseguirla, y nunca faltaría una Nacion rival ú enemiga que favoreciese las miras del pretendiente al Trono. Vease aqui un mal cierto y seguro que produce la nueva ley de sucesion, en tantas cuantas veces ocurra un caso como el presente, lo que no dejaría de ser frecuente si quedase en su vigor la ley; y los inconvenien-

tes serian mayores mientras mas siglos pasasen, y mas se ramificase y estendiese la descendencia de D. Felipe V., por que en la misma proporcion en que distase mas del Tronco el Pretendiente, sería mas oscuro su derecho, y habria lugar á mayores disputas con otros que se creyesen tenerle mas preferente; y como cuestiones de esta especie no se pueden ventilar en ningun Tribunal de justicia; ni los contendientes se someten por lo comun al fallo de la Nacion legitimamente congregada en Córtes, no queda mas recurso que la guerra, la última y la mayor plaga que pueden experimentar los pueblos.

Por buena dicha ocurre ahora la disputa con un Infante español, amante de su país, cariñoso para con toda su familia, y sabedor de la historia de la ley del Sr. D. Felipe V., de las circunstancias que constituyen su

nulidad, y de la constante inobservancia que ha tenido desde su promulgacion; y no es posible que S. A. permita se precipite á la Nacion en el abismo de males que produciria forzosamente la guerra civil; ni que aventure la fortuna de sus queridos hijos á la incierta suerte de las armas.

Muerto el Sr. D. Cárlos III. se presentó la primera ocasion en que debia tener egercicio la disposicion del nuevo Reglamento; pero estaba tan arraigada en el pueblo español la observancia de la costumbre y de la ley antigua de sucesion, que nadie se acordó de poner en duda el derecho del Príncipe; y á no ser por las prudentes precauciones que tomó su padre, (que dejó anteriormente indicadas) nadie se hubiera acordado de semejante Reglamento, vicioso y nulo en su origen, desusado en su práctica, y

eternamente en contradiccion con la opinion del pueblo.

Ya se ha dicho que para establecer una nueva ley, ó para alterar y modificar la antigua, debe mediar como principal razon, la conveniencia pública, y que deben compararse los inconvenientes que produzca la nueva ley, con los que tiene por objeto evitar, y solo en el caso de que estos sean mucho mayores y mas trascendentales que los otros, es cuando el Legislador debe proceder á establecer la nueva ley ó alterar la antigua; pero siempre con mucho pulso y detenimiento, por que nada hay que lastime tanto á los pueblos, ni que produzca mayores males que el proceder contra sus costumbres y variar la disposicion de una ley de muchos siglos.

El Sr. D. Felipe V. no tuvo en consideracion estas razones, y con los usos y modas francesas que se intro-

dugaron en su córte, quiso introducir tambien la ley de sucesion de la corona de Francia, con el solo objeto de privar á la casa de Austria del derecho que tenia á la de España, segun la ley de Partida, por que faltando la descendencia de María Teresa de Austria, muger de Luis XIV. debia entrar la sucesion de la corona en la línea de Margarita Teresa, casada con el Emperador Leopoldo I.; mas por el nuevo reglamento se llamó á la casa de Saboya en defecto de la descendencia de Felipe V. y la casa de Austria quedó sin ningun llamamiento. De aqui se infiere que no fue el interes del bien público, ni la necesidad del Estado, los que introdugeron en España la ley de agnacion; sino el deseo de que no volviese á ocupar el Trono la casa de Austria, con la que se habia tenido una guerra tan empeñada; y que en el lugar que

á ésta le correspondia , entrase la casa de Saboya, á la que pertenecia la Reyna; que fue la que por esta causa influyó mas poderosamente para la formacion de la nueva ley: el Rey entraba tambien gustosísimo en esta innovacion, por que como Príncipe frances tenia un particular apego á las leyes de su país, y las creía mejores que las nuestras; sin considerar que aun dado caso que la ley Salica, que escluye á las hembras de la sucesion de aquella Monarquía, produzca las mayores ventajas para el Estado, todavia no se infiere de esto que sea igualmente ventajosa para España.

Las leyes , tanto políticas como civiles , deben ser de tal manera propias al pueblo para que se hacen, que es una gran casualidad que las de una Nacion puedan convenir á otra; deben ser proporcionadas al grado de libertad que permita la constitucion del

país, á la religion de sus habitantes, á sus inclinaciones, á sus riquezas, á su número, á su comercio, á sus costumbres y á sus maneras: (1) de aquí es que la propia razon de conveniencia pública que exige en Francia se guarde inviolablemente la ley de la agnacion en la sucesion de la Corona, esa misma reclama en España que se guarde con la propia religiosidad la sucesion regular que estableció la ley de Partida.

En Francia lo mismo que en España, fue electiva la Corona desde que se fundó la Monarquía; y las hembras no pudieron ser elegidas, por que por razon de su sexo, no tenían el valor, el conocimiento y la prudencia, que se necesitaba para mandar un pueblo guerrero por inclinacion y por costumbre. Introducido ya el

(1) Montesquieu de l'esprit de lois.  
Tome 1.º page 74.

sistema Feudal, no pudieron tampoco poseer un feudo, por que exigia su posesion el egercicio de la autoridad civil y militar; cuyo desempeño no podia en aquellos tiempos confiarse á una muger sin graves inconvenientes, y por lo tanto los feudos y la corona no fueron por entonces poseidos por hembras; el pueblo se acostumbró á ver siempre varones sobre el Trono, y esta costumbre hizo que aun despues de establecida la perpetuidad en los feudos y en la sucesion de la corona, continuase la opinion de que las hembras no debian ni podian suceder ni en uno ni en otra; no obstante como respecto á los feudos despues de establecida su perpetuidad, se ordenó que el poseedor pagase un derecho á su Señor, como especie de reconocimiento de Señorío, y este derecho se podia pagar lo mismo por la muger que por el hombre, cree el au-

tor del *Espíritu de las Leyes*, que esta fue la razón porque principiaron á suceder las hembras en los feudos, al paso que no sucedió lo mismo respecto á la corona, por que esta no procedía de ningun Señor á quien se pudiese satisfacer el derecho. (1) Yo creo por el contrario, que la sucesion de las hembras fue una consecuencia precisa del establecimiento de la perpetuidad de los feudos, y de haberse arraigado de tal manera la propiedad de éstos en la familia del poseedor, que hubiera sido una guerra continua disputar la posesion á la hembra, lija única del último poseedor del feudo, por el agnado de otra línea diferente de la posesoria. Es un sen-

(1) Cette disposition ne pouvoit avoir lieu pour la couronne, car comme elle ne relevoit de personne, il ne pouvoit point y avoir de droit de rachat sur elle. Montesquieu de l'esprit de lois. Tome 5 page 172.

timiento apegado constantemente al corazón humano, el amor que tienen los padres á sus hijos, y por un efecto de este mismo amor, es de presumir que el poseedor de un feudo, que no tenia hijos varones, y que veía pasar la sucesion de sus derechos á un colateral, en perjuicio de su propia hija, procurase casar á ésta con un varon esforzado, que impidiese esta traslacion; y como en aquella época al señorío de las tierras iba unida la jurisdiccion civil y criminal y el poder militar; era mas que probable que efectivamente se tomasen por algunos señores feudales estas precauciones para asegurar la sucesion de sus hijas, y que estos casos repetidos fuesen formando la costumbre que precedió á la ley, que llamó á las hembras á la sucesion de los feudos; pero sea de esto lo que se quiera, lo cierto es que esta ley de sucesion de las hembras,

jamas se amplió en Francia á la sucesion de la Corona, y de tiempo inmemorial han estado escludidas del Trono.

La practica, la costumbre y la ley, aprueban y ratifican esta esclusion, y cualquier legislador que tratase de alterarla, pecaria contra aquella regla inviolable de legislacion, que manda respetar las prácticas, las costumbres y las antiguas instituciones de los pueblos; en una palabra, tan impolítica hubiera sido en Francia la introduccion de la ley de Partida en orden á la sucesion de la Monarquía, como lo ha sido en España la introduccion de la ley francesa, por que es imposible que alcance el poder de un legislador á cambiar la parte mas esencial de la constitucion política de un Estado, cuando esta se halla fundada en la práctica y costumbre inmemorial del pueblo.

Si mil veces ocurriera el fallecimiento de un Rey, sin hijos varones, y cuya hija ó hijas se tratasen de escluir de la sucesion de la corona, otras tantas se renovaria la guerra civil en defensa de las antiguas instituciones de Castilla. Agreguese á esto que el cariño de los padres respecto á los hijos, es superior al que pueden tener á el colateral mas querido, y que por lo mismo el interes del Rey, por cuyo fallecimiento debia pasar la corona á la línea colateral en perjuicio de sus hijas, le aconsejará que durante su reinado forme un partido en favor de la hembra, persiga é incomode al varon presunto sucesor del Trono, y prepare de este modo los elementos de una guerra civil: vease aqui un gravísimo mal que trae de suyo la esclusion de las hembras, y que está fundado en el amor paternal que es la pasion mas fuerte del corazon.

humano. Ejemplos tenemos de esta verdad en el cortísimo periodo que ha que existe el Reglamento de D. Felipe V. pues hemos visto al Monarca mas piadoso y mas amante de sus hermanos, mirar con zelos y desvio á su hermano el Infante D. Luis, y si en vez de ser este un Infante bondadoso y sin ambicion, hubiera tenido pasiones contrarias y alimentado en su hijo estas mismas ideas, oponiendose á que siguiera la carrera eclesiastica; y si la opinion del pueblo no hubiera sido tan contraria al nuevo Reglamento de sucesion, ciertamente que hubieramos tenido dias de luto y amargura al fallecimiento del Sr. D. Cárlos III.

Como estos inconvenientes los habia tocado su hijo el Sr. D. Cárlos IV. aprovechó la buena coyuntura de que se derogase el nuevo reglamento de sucesion, en una época en que no

existia persona alguna á quien se pudiese seguir perjuicio, pues aunque vivia el Infante D. Luis, era Cardenal y Arzobispo de Toledo y Sevilla, y estaba muy lejos de hacer valer su derecho á la Corona, por que conocia á fondo el espíritu del pueblo, incapaz de contrariar la antigua ley de sucesion.

Convocadas las córtes generales del Reino en 1789, y reunidos los procuradores en el Real Palacio del Buen-Retiro, propuso el Gobernador del Consejo se reconociese y jurase al Príncipe de Asturias, y se derogase el reglamento de sucesion de 1715; cuya cuestion se discutió y examinó á presencia de la Cámara de Castilla, y elevada la peticion al Trono para que se derogase el reglamento, restableciendo en su fuerza y vigor la ley de Partida: accedió S. M. á esta peticion segun lo exigian las

Córtes, y desde luego quedó derogado el reglamento de el Sr. Don Felipe V.; pero por motivos particulares que entonces hubo, se reservó esta ley en la Secretaría de Estado bajo cubierta sellada, y con un rótulo que decia. „Reservado á solo S. M.,, En este depósito se ha conservado hasta que el Sr. D. Fernando VII. la ha mandado publicar, por su Real cédula de 29 de Marzo de 1830, completando con la promulgacion el único requisito que le faltaba á la practica-sancion de 1789.

Aunque la existencia de esta pragmática y su formacion en los términos que se han referido es un hecho incontestable, atestiguado por las deposiciones de tantas personas que le presenciaron, convendrá no obstante para remover hasta la mas leve sospecha de suplantacion, hacer referencia de varios documentos que atesti-

guan la propia verdad. Son los impresos que publicó en Murcia el Conde de Florida Blanca, Secretario de Estado y testigo ocular de cuanto pasó en las Cortes de 1789. El expediente original que en 1809 se formó en Sevilla de orden de la Junta Central para acreditar que en las cortes de 1789 se había derogado el reglamento de sucesion de Felipe V. La consulta del Consejo Real inserta en el mismo expediente, de cuyos documentos recibió los correspondientes certificados el Ministro de Portugal, que pretendia se declarase á favor de la Princesa del Brasil, la sucesion eventual de la Corona de España; y ultimamente las actas de las mencionadas cortes que acaban de publicarse en suplemento á la gaceta del gobierno de 22 de Enero de 1853, con arreglo á los originales que obran en la Secretaría de Estado y del

**Despacho de Gracia y Justicia. (1)**

Conforme á estos mismos antecedentes, vemos tambien que reunidas las Córtes en Cádiz, y apesar de que á aquella asamblea no la arredraba el temor de las innovaciones, respetaron en esta parte la practica y costumbre antigua, la ley de Partida y la opinion pública, llamando á las hembras á la sucesion de la corona. Este hecho histórico demuestra hasta la evidencia que la opinion de todas las provincias de España era contraria al nuevo reglamento de sucesion, que escluyó á las hembras; pues á no ser asi, no hubieran estado acordes 184 diputados de todas las provincias de la Península é Indias para llamarlas á suceder en la Monarquía, en defecto de varones de su misma línea.

(1) Vease el apendice.

( Cuando en 1850 se ha promulgado la pragmática de 1789, ha sido recibida por el pueblo con el mayor entusiasmo, se ha circulado á todas las autoridades y corporaciones; y ni una sola ha dejado de publicarla inmediatamente; y en contra de ella no se ha hecho protesta ni reclamación alguna: el único medio que se ha tentado para desvirtuarla, y las circunstancias que se han elegido para conseguirlo, demuestran hasta la evidencia que los mismos autores de la conspiración contra los derechos de la Princesa, estaban persuadidos de que para conseguir el objeto que se habian propuesto, era necesario recurrir á la falsedad, al engaño, á la seducción, al terror y á otros medios reprobados é ilícitos, pues por un camino franco y legal, jamas podian salir adelante con su empresa. La opinión de la inmensa mayoría de los

hombres de bien, era para ellos un obstáculo insuperable, conociendolo asi, trataron de sujetar esta mayoria colocando los poquísimos hombres de su partido en los principales destinos, y estableciendo el terror por base de su poder, lograron impedir que los clamores del pueblo llegasen á los oidos del Monarca. Llenas estaban las cárceles de víctimas inocentes sacrificadas á este partido; la tranquilidad aparente que reinaba en España era tan lúgubre como el silencio de los sepulcros. Apenas habia una familia que no llorase la pérdida de alguno de sus individuos, y que no temblase por la vida de los demas; una inseguridad general estendia la inquietud y el sobresalto por todas las clases del Estado; y en estas tris-tísimas circunstancias, y cuando el Rey estaba en la última agonía, y la Reyna en la mayor desolacion y des-

consuelo, fue cuando tráfaron de consumir su crimen, arrancando al Augusto moribundo un Decreto contrario á la Real cédula de 29 de Marzo de 1830, por la que se promulgó la práctica-sancion de 1789. Las circunstancias con que se ejecutó esta violencia, las acaba de manifestar S. M. á la España y al mundo entero, en su solemne declaracion de 31 de Diciembre de 1832; está escrita de su real mano, ha sido firmada en presencia de muchos Proceres y Autoridades del Reino; y ninguno ha manifestado la menor oposicion ó duda; apesar que muchos de los que han presenciado este acto, habian presenciado tambien en San Ildefonso todos los hechos que refiere S. M. en su declaracion, y que á no estar seguros de su certeza se hubieran escusado cuando menos de autorizar con su presencia una contradiccion.

No hubo igual condescendencia cuando se intentó arrancar á S. M. el Decreto que revocaba la Pragmática-Sancion de 1789 ; entonces no faltaron hombres leales y decididos que á costa de los mayores peligros se opusieron abiertamente : hubo alguno que se negó franca y decididamente á escribir el Decreto, y los pocos que sucumbieron , fue mas bien por debilidad que por convencimiento. Estamos aun muy cerca de los sucesos y de las personas para poder pintar los hechos con sus verdaderos colores; pero llegará el dia en que la Historia los presente á la posteridad como un ejemplo inaudito de perfidia , de ingratitud , de iniquidad y de traicion contra el Monarca mismo á quien debia toda su elevacion el autor y ejecutor de tan horrendo crimen.

Por un favor especial del Cielo ha escapado S. M. de la aguda enfer-

medad que amenazaba tan de cerca su vida, y la Nación se ha libertado de los horrores de la guerra civil.

Ese violento Decreto que hicieron firmar al Rey entre las garras de la muerte, no podia jamas tener validacion, por que la Monarquía no es una propiedad absoluta y esclusiva, de la que se pueda disponer por última voluntad, como de una propiedad territorial. Hay leyes fundamentales que no pueden ni deben ser derogadas por el Rey (1) por que su observancia la tiene jurada desde su advenimiento al Trono, y á cualquier alteracion que se haga en estas leyes, han de preceder los requisitos y solemnidades que ellas mismas establecen, y

(1) Asi lo espresa S. M. en su Real Declaracion de 31 de Diciembre de 1832 cuando dice, „ni como Rey pudiera yo destruir las leyes fundamentales del Reino, cuyo restablecimiento habia publicado, „  
Vease el Apendice N.º 5.º

que en efecto se han guardado para hacer la Pragmatica-Sancion que se propusieron derogar con aquel Decreto.

La falta de estas solemnidades trataron de suplirla con razones de conveniencia pública, y pensaron fascinar al pueblo presentandole las ventajas que debia prometerse de la sucesion de un varon mayor con hijos varones, que removia el temor de los males de una minoría, y del gobierno de una hembra, que probablemente se casaria con un Príncipe extranjero, ignorante de las leyes y costumbres del país, é inclinado por ésta razon á quebrantarlas. Este es el grande argumento de que se valen los partidarios de la ley de agnacion; pero no consideran que es imposible llevar al cabo esta ley, sin contrarrestar la voluntad decidida de todos los hombres moderados, que son ciertamente

\*

los que en España constituyen mayoría: estos hombres se han comprometido en favor de la Princesa; de entre ellos han salido los gefes de los primeros empleos de la Nacion, la Magistratura profesa estos mismos principios, y lo propio sucede á la mayoría de los Grandes, de los Títulos de Castilla, y de los propietarios, las luces, el saber y las riquezas estan tambien de su parte.

○ La opinion del pueblo no se puede haber manifestado de un modo mas decidido contra la ley de agnacion, y contra sus partidarios; y eualquier tentativa que quisieran hacer éstos contra los derechos de la Princesa, se estrellaria contra el poder invencible de la opinion publica. Para destruir esas teorías que contradicen el gobierno de las hembras, tenemos en España y lo mismo en los paises estrangeros, Reinados gloriosísimos de

mugeres que han elevado las Naciones al mas alto grado de poder y de gloria ; Isabel la Católica, é Isabel de Inglaterra, son dos Reynas que pueden ponerse en parangon con los primeros Reyes del Mundo, y por lo general, ningun Reinado de muger ha sido sanguinario y cruel ; el amor y la ternura , la compasion y la piedad, son virtudes que naturalmente se anidan en el corazon de las mugeres, y que son por sí solas suficientes para embotar los funestos efectos de cualquier siniestra pasion.

Verdad es que vamos á entrar en una minoría, si Fernando muere antes que su hija llegue á la pubertad. ; Pero qué importa ! su madre gobernará el Reino como tutora de su hija, con el mismo acierto que lo ha hecho durante la convalecencia de su Augusto Esposo, y cuando llegue aquella á la edad de contraer matri-

monio, se casará ó no con un Príncipe extranjero, pues podrá muy bien suceder que lo haga con uno de sus primos hermanos, Infantes de España. Pero supongamos que no sea así y que contraiga matrimonio con un Príncipe extranjero. ¿Cuáles serán los inconvenientes que se seguirán de esto á la Nacion? Ninguno: por que ni el marido de la Reyna será por esto Rey de España, como no lo ha sido jamas, ni ésta Corona podrá unirse con otra de las principales de Europa, por que esto lo resistirian las demas Naciones, para evitar que se alterase el equilibrio político, y que esta alteracion produjera las funestas consecuencias que se originaron para España y para todas las demas Naciones de la reunion de ésta Corona con la del Imperio de Alemánia en la cabeza de Cárlos V. Luego lo mas que podrá suceder es que el casamiento

se ejecute con un soberano de alguna Nacion pequeña, como Portugal ó algun otro de los Estados de Italia; y en ese caso nosotros nada perderíamos, por que la residencia de los Reyes sería la Península, y el gobierno de ésta como mas poderoso, el que ejercería mas influencia en el otro Estado mas pequeño: de modo que en ninguna circunstancia puede causar perjuicio á la Nacion el casamiento de una Reyna de España con un Príncipe extranjero. El verdadero perjuicio podria resultar de que como Rey reinase aqui un extranjero; y esto es lo que probablemente sucederia al cabo de algunos años, quedando en su vigor la ley de agnacion, por que mas fácil es que se estingan las líneas de varones, residentes en la Península, y que haya que buscar un agnado en las Casas extranjeras, que el que se estingan todas

las líneas masculinas y femeninas, y que por defecto de varones y hembras, nos hallemos en el mismo caso de recurrir á un Principe extranjero.

Tenemos pues en apoyo del derecho de la Princesa, la practica y costumbre inmemorial de suceder las hembras en las Coronas de Castilla y Leon; las leyes del Especulo, del Fuero Real, y la de Partida observadas constantemente sin una sola escepcion: la conformidad de estas practicas, costumbres y leyes, con la opinion general del pueblo: el ningun fundamento que hubo para alterar en parte tan substancial la Constitucion política, la falta de solemnidades esenciales para esta alteracion, la resistencia de los Cuerpos del Estado en acceder á ésta ley: su inobservancia desde la primera ocasion en que debió guardarse, la derogacion espresa que se hizo de ella en las Córtes de

Madrid de 1789, la solemne promulgacion de la pragmática que contiene esta derogacion, y últimamente la opinion de la inmensa mayoría del pueblo. Imposible es que persona humana haya obtenido nunca con derechos mas fuertes el Gobierno de un Estado; quiera el Cielo que sea (como se prometen todos los buenos Españoles) para bien y felicidad de la Patria!



REYICION DE LOS...

...Por la...



## APÉNDICE.

Como el objeto que me he propuesto en la publicacion de este discurso, ha sido reunir en un cortísimo volumen las razones y los hechos históricos que comprueban el derecho de la Princesa á la sucesion de la Corona, no he podido insertar los documentos en los lugares en que se citan, por que para esto hubiera sido preciso entenderse mucho mas de lo que me permiten mis ocupaciones; pero al mismo tiempo he creído que no debia dejarle correr sin que fuesen por apéndice al menos los mas interesantes, á fin de que á un golpe de vista pudiera formarse un juicio acertado de las razones y de los comprobantes que justifican el derecho de la Princesa á la sucesion del Trono, y sacar por éste medio á algunos del error en que están respecto á una cuestion tan enlazada con el interes del Estado.

PETICION DE LAS CORTES DE 1789

Y RESOLUCION DE S. M.

„ Señor : Por la ley segunda, título quince,

„ Partida segunda , está dispuesto lo  
 „ que se ha observado de tiempo inme-  
 „ morial, y lo que se debe observar en  
 „ la sucesion de estos Reinos; habiendo  
 „ mostrado la esperiencia la grande utili-  
 „ dad que se ha seguido de ello, pues  
 „ se unieron los Reinos de Castilla y Leon,  
 „ y los de la Corona de Aragon por el  
 „ orden de suceder señalado en aquella ley,  
 „ y de lo contrario se han causado guer-  
 „ ras y grandes turbaciones.”

„ Por lo que suplican las Córtes á V. M.  
 „ que sin embargo de la novedad hecha  
 „ en el auto acordado quinto, título siete,  
 „ libro quinto, se sirva mandar, se ob-  
 „ serve y guarde perpétuamente en la su-  
 „ cesion de la Monarquía dicha Partida  
 „ segunda, como siempre se observó y guar-  
 „ dó, y como fue jurada por los Reyes  
 „ antecesores de V. M.; publicándose ley  
 „ y pragmática hecha y formada en Cór-  
 „ tes, por la cual conste esta resolucion  
 „ y la derogacion de dicho auto acordado.  
 „ = Buen Retiro en el salon de los Rei-  
 „ nos. treinta de Septiembre de mil sete-  
 „ cientos ochenta y nueve.” *( Siguen las  
 „ firmas de todos los procuradores á Cór-  
 „ tes y de los dos escribanos mayores. )*”

RESPUESTA Y RESOLUCION DE S. M.

„ A esto os respondo, que ordenaré á  
 „ los de mi Consejo espedir la pragmática  
 „ sancion que en tales casos corresponde  
 „ y se acostumbra, teniendo presentes vues-

„tra súplica y los dictámenes que sobre  
„ella haya tomado.”

DICTAMEN DE LOS 14 ARZOBISPOS Y  
OBISPOS, QUE ASISTIERON Á LA JURA DEL SERMO.  
*Sr. Príncipe de Asturias en 1789, sobre la  
anterior petición de las Córtes.*

„ Señor: El Cardenal Arzobispo de To-  
„ledo y demas Prelados de estos Reinos,  
„llamados de orden de V. M. para la  
„jura del Sermo. Sr. D. FERNANDO, Prín-  
„cipe de Asturias, han visto, reflexionado  
„y tratado sobre la proposicion hecha á  
„V. M. por todos los Diputados de estos  
„Reinos en las actuales Córtes, reducida  
„á que sin embargo de la novedad hecha  
„en el auto acordado quinto, título siete,  
„libro quinto, se sirva mandar se obser-  
„ve y guarde perpetuamente en la suce-  
„sion de esta Monarquía la costumbre in-  
„memorial, atestiguada en la ley segunda,  
„título quince, Partida segunda, en la  
„sucesion de estos Reinos, como siempre  
„se observó y guardó, y como fue jura-  
„da por los Reyes antecesores á V. M.,  
„publicandose ley y pragmática hecha y  
„formada en Córtes, por la cual conste  
„esta resolucion y la derogacion de di-  
„cho auto acordado; fundandose en la  
„grande utilidad que se ha seguido en la  
„observancia de dicha ley de Partida é  
„inmemorial costumbre, pues se unieron  
„los Reinos de Castilla y Leon y los de  
„la Corona de Aragon por el orden de

„ suceder señalado en la citada ley, y de  
 „ lo contrario se han causado guerras y  
 „ grandes turbaciones. V. M., Señor, de-  
 „ seando resolver lo justo, se dignó para  
 „ proceder en materia tan importante, re-  
 „ mitirnos por medio de vuestro primer  
 „ Secretario de Estado, el Conde de Flo-  
 „ ridablanca, la proposicion de los Reinos,  
 „ con el rígoroso encargo de que manifes-  
 „ temos nuestro dictámen, poniéndole á  
 „ continuacion de dicha proposicion, re-  
 „ dueido á si V. M. puede y debe acce-  
 „ der á lo pedido por las Córtes en con-  
 „ ciencia y justicia: y en vista de todo,  
 „ y despues de la mas séria meditacion,  
 „ como los mas interesados en la felici-  
 „ dad de estos Reinos, y en representa-  
 „ cion del brazo eclesiástico de ellos, so-  
 „ mos de uniforme y constante sentir, puede  
 „ y debe en conciencia y justicia acceder  
 „ á lo pedido por las Córtes. Puede, por  
 „ que no debe dudarse de la soberana  
 „ autoridad legislativa de V. M., princi-  
 „ palmente quando estriba y se apoya so-  
 „ bre la proposicion hecha por todos los  
 „ Diputados de estos Reinos, presididos  
 „ por vuestro Gobernador del Consejo de  
 „ Castilla con la Junta de Asistentes de  
 „ Córtes: y debe acceder á ella en con-  
 „ ciencia y justicia; lo primero por ser  
 „ poderosas y convincentes las razones que  
 „ las Córtes exponen á V. M., pues son  
 „ épocas felices para estos Reinos la in-  
 „ corporacion que hizo de los Reinos de Cas-  
 „ tilla y Leon en la Señora Reina Doña  
 „ Berenguela, y S. Fernando, y por  
 „ la union de los Reinos de la Corona

„ de Aragon en las personas de los Sres.  
 „ Reyes Católicos Doña Isabel y su marido  
 „ D. Fernando ; y para colmo de nuestra  
 „ felicidad se completó en el Sr. D. Felipe  
 „ V , que subió al Trono de estos Reinos  
 „ en representacion del derecho de su  
 „ abuela la Sra. Doña María Teresa de  
 „ Austria, hermana del Sr. Rey D. Carlos II,  
 „ último poseedor de esta Corona, no obs-  
 „ tante las impugnaciones que hubo contra  
 „ este orden de sucesion por las renunciaciones que  
 „ se hicieron sobre el orden de suceder , al  
 „ tiempo del matrimonio de dicha Señora D.<sup>a</sup>  
 „ María Teresa ; prevaleciendo en dictámen de  
 „ los mejores teólogos y letrados del Reino  
 „ el derecho de esta hembra y de sus nietos,  
 „ y no poder perjudicarle los tratados de  
 „ capitulaciones y renuncia ; porque segun  
 „ lo expresa el Sr. D. Alonso el Sabio  
 „ en su ley de Partida ya citada, era ya  
 „ en su tiempo costumbre inmemorial, que  
 „ en la sucesion de estos Reinos prefiriese  
 „ el varon á la hembra, y el mayor al  
 „ menor, y la hembra mayor á la menor  
 „ á falta de varon, fundada en la ley divina  
 „ y natural por estas palabras: ” *E esto*  
 „ *usaron siempre en todas las tierras del*  
 „ *mundo, do quier que el señorío ovieron*  
 „ *por linage, é mayormente en España; é*  
 „ *por escusar muchos males que acaescieron:*  
 „ *é por ende establecieron que si fijo varon*  
 „ *hi non oviese, la fija mayor heredase el*  
 „ *Reino: é aun mandaron que si el fijo*  
 „ *mayor muriese antes que heredase, si*  
 „ *dejase fijo ó fija que oviese de su mu-*  
 „ *ger legitima, que aquel ó aquella lo oviese,*  
 „ *é non otro ninguno* ”

„ Podrá, Señor, un fundador de nue-  
 „ vos mayorazgos hacer llamamientos irre-  
 „ gulares y de agnacion rigorosa, exclu-  
 „ yendo siempre á las hembras, por que  
 „ los bienes sobre que funda son suyos y  
 „ libres; pero el que hereda un Reino ó  
 „ mayorazgo de regular sucesion, y no de  
 „ agnacion rigorosa, no tiene el arbitrio  
 „ que el fundador para alterarle en cosa  
 „ sustancial: y por lo mismo podrá tal vez  
 „ renunciar por sí y su persona al mayo-  
 „ razgo fundado; pero de ninguna manera  
 „ perjudicará el derecho de sus hijos y  
 „ descendientes, á quienes por ley, por  
 „ fundacion y costumbre inmemorial corres-  
 „ ponde el de suceder: por la cual soli-  
 „ dísima razon pudo perjudicarse con la  
 „ renuncia la Sra. Doña Maria Teresa;  
 „ pero de ninguna manera el Sr. Felipe V.  
 „ su nieto, pues los derechos de sucesion  
 „ no tuvieron principio de la abuela, sino  
 „ de la cabeza, fundamento y raiz de su-  
 „ cesion en estos reinos, y despues se  
 „ transmitieron y pasaron, como por con-  
 „ ducto á los demas sucesores.

„ Ni estorba en modo alguno el auto  
 „ acordado quinto, título siete, libro quinto;  
 „ pues aunque estamos los Prelados muy  
 „ cerciorados y seguros de que no se les  
 „ pidió dictamen para tan considerable al-  
 „ teracion, y que solo se promulgó en las  
 „ Cortes sin el necesario exámen, con todo  
 „ esto hacemos á V. M. esta evidente de-  
 „ mostracion: ó pudo el Sr. Felipe V.  
 „ con las Cortes y sin los preladados, alte-  
 „ rar la costumbre inmemorial de España  
 „ en el orden de sucesion, tan sólidamente.

„ fundada en la citada ley de Partida, ó  
 „ no pudo. Si pudo destruir todo el de-  
 „ recho antiguo, y aun el órden regular  
 „ de la naturaleza, mucho mejor puede  
 „ V. M. con las Córtes y Prelados resti-  
 „ tuir las cosas y sucesion á su primitivo  
 „ ser natural y civil, regular, antiguo es-  
 „ tablecimiento é inmemorial costumbre: y  
 „ si no pudo debe V. M. en conciencia  
 „ y justicia acceder á la solicitud de los  
 „ Reinos. Madrid siete de Octubre de mil  
 „ setecientos ochenta y nueve.—Francisco,  
 „ Cardenal Arzobispo de Toledo.—Agustin,  
 „ Obispo de Jaen, Inquisidor general.—  
 „ Agustin, Arzobispo de Zaragoza.—Juan  
 „ Manuel, Arzobispo de Granada.—Anto-  
 „ nio, Arzobispo Obispo de Córdoba.—Caye-  
 „ tano, Obispo de Leon.—Domingo, Obis-  
 „ po de Tuy.—Victoriano, Obispo de Tor-  
 „ tosa.—Gavino, Obispo de Barcelona.—  
 „ José, Obispo de Abarracin.—Manuel, Obis-  
 „ po de Astorga.—Lorenzo, Obispo de Se-  
 „ gorve.—Estéban Antonio, Obispo de Pam-  
 „ plona.—Juan Francisco, Obispo de Se-  
 „ govia.”

**ESPEDIENTE ORIGINAL QUE SE FOR-  
 MÓ EN SEVILLA EN ENERO DE 1810 DE  
 orden de la Regencia.**

Igualmente certifico, que en un espediente  
 original que se ha encontrado junto con  
 el libro de Córtes de mil setecientos ochenta  
 y nueve entre los papeles reservados de la  
 Secretaría del Despacho de mi cargo, y

se formó en Sevilla por orden de la Suprema Junta Central del Reino, dada en veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos nueve á solicitud del ministro de Portugal, que pretendia se declarase á favor de la Serenísima Sra. Doña Carlota Princesa del Brasil, la sucesion eventual de la Corona de España, en atencion á haber derogado el auto acordado de mil setecientos trece en las Cortes de mil setecientos ochenta y nueve; despues de la justificacion de testigos asistentes á dichas Cortes, y otras que se juzgaron conducentes para hacer constar el solemne y legal restablecimiento que se hizo en ellas de la ley de Partida sobre la sucesion regular á la Corona, por haber quedado las actas y demas documentos en Madrid al tiempo de su ocupacion por el ejército frances, se halla una consulta del Consejo de España e Indias, compuesto de ministros de todos los consejos excepto el de la guerra, rubricada por el Sr. D. José Colon, Decano, y por los Sres. Consejeros D. Manuel de Lardizabal, el Conde del Pinar, D. Francisco de Requena, D. José Pablo Valiente, D. Sebastian de Torres, D. Ignacio Martinez de Villela, D. Antonio Lopez Quintana, D. Miguel Alfonso Villagomez, D. Tomas Moyano, D. Pascual Quílez y Talon y D. José Salcedo en la cual, despues de citar la ley 2.<sup>a</sup>, título 15, Partida 2.<sup>a</sup> sobre la sucesion á la Corona de estos Reinos, y referir los hechos anteriores y posteriores a esta ley en que las hembras han ocupado el Trono por el orden regular de suceder, con-

tinúa y concluye el Consejo en los literales términos siguientes.

„ Esta es, Señor, en compendio la historia cronológica de la ley de Partida citada, cuyo cumplimiento sin interrupcion ha producido incomparables felicidades, y evitado grandes infortunios, inquietudes y calamidades al Estado. A pesar de esta costumbre tan respetable por su antigüedad y por el comun consentimiento de la Nacion, ¿quién diria que el que consiguió sentarse sobre el Trono de las Españas por el único derecho que adquirió por hembra, tendria resolución de arrojarlas perpetuamente á todas, obligando á las llamadas Córtes del año de mil setecientos veinte y cinco (*debe decir de mil setecientos trece*) á que se lo pidiesen, y á sancionarla por sí mismo?

„ La exclusion femenina ó ley sálica, establecida en ellas, y en su consecuencia el nuevo reglamento sobre la sucesion de estos Reinos, inserto en la ley quinta, libro tercero, título primero de la Novísima Recopilacion, y el auto acordado del Consejo, fueron una de las intrigas de la Francia en tiempo del Sr. D. Felipe V, contra las leyes fundamentales de la Monarquía, y singularmente contra la ya citada y contra la ley tercera, título quince, Partida segunda, cuyas palabras y sentencias son muy recomendables y oportunas en la fatal crisis que experimenta la Nacion. Esta y otras, poco á poco, nos han acarreado las desdichas que sufrimos, cu-

„ yo bosquejo no hay colores con que di-  
 „ bujarlo.  
 „ Justo es, Señor, que asi como debe  
 „ España detestar la dominacion francesa,  
 „ próxima á encadenarnos, deteste igual-  
 „ mente, y borre con letras de sangre y  
 „ arrepentimiento cuantas máximas y cos-  
 „ tumbres se han trasladado á esta Penín-  
 „ sula para nuestra perdicion. Preciso es  
 „ repite el Consejo, que ocupe el primer  
 „ lugar la odiosa sancion salica, contraria  
 „ y perjudicial á la practica y leyes de  
 „ España, ilegal en todas sus partes, y  
 „ fundada en razones falsas y aparentes.  
 „ Es nula esta ley agnaticia, por que el  
 „ Sr. D. Felipe V, destruyó con ella el  
 „ claro derecho que le subió al Trono: es  
 „ nula, por que el Rey suponiendose (con  
 „ error) dueño para establecerla, como si  
 „ á sí solo perteneciese el arreglo interior  
 „ de su Familia en la disposicion libre de  
 „ sus Reinos, usó de unas facultades que  
 „ no tenía, en perjuicio del pueblo y de  
 „ sus sucesores; nula, porque es pública,  
 „ aunque tradicional, la seduccion de los  
 „ que se llamaron representantes en aque-  
 „ llas Córtes; y nula, por que enteramente  
 „ faltó la representacion de las Americas,  
 „ cuya innovacion en el orden de suceder  
 „ era (si cabe) mas repugnante que la  
 „ de España.  
 „ Fueron estas conquistadas para la Sra.  
 „ Reina Católica Dona Isabel, como Reina  
 „ de Castilla y Leon, de lo que tuvo gran-  
 „ des zelos su augusto Esposo: ¿cual sería  
 „ el justo clamor de esta grande heroina,  
 „ digna de eterna memoria, si viese ultra-

„ jado y privado su sexo de este precioso  
 „ patrimonio suyo, con que enriqueció á  
 „ sus expensas y aumentó su corona? ¿Cómo  
 „ podia pertenecer su exclusion, ó perpetuo  
 „ exheredamiento *al arreglo interior de la*  
 „ *Real Familia*, derogando por sí las leyes  
 „ del Reino, que obligan al Rey á no dis-  
 „ poner á su arbitrio del todo, ni de parte  
 „ de sus dominios, y á conservarlos religio-  
 „ samente íntegros á sus legítimos sucesores?  
 „ Hay noticia, aunque de pura tradi-  
 „ cion, que el consejo se opuso á tan  
 „ injusta novedad, lo que parece creible,  
 „ aunque la ley supone lo contrario; y acaso  
 „ si existiesen sus archivos, ocupados hoy  
 „ por los franceses, podria probarse tan  
 „ importante tradicion. Lo cierto es, segun  
 „ consta del expediente que acaba de for-  
 „ marse, que el Gobernador del Consejo,  
 „ Conde de Campomanes, y los demas minis-  
 „ tros de la Cámara fueron los agentes en  
 „ las Cortes de mil setecientos ochenta y  
 „ nueve para que se pidiese por ellas, y  
 „ se sancionase por S. M. la derogacion de  
 „ la ley salica, desconocida por nuestra  
 „ constitucion, sobre lo que hubieran repre-  
 „ sentado con el debido respeto á S. M.,  
 „ si en algun tiempo hubiera el Consejo  
 „ intervenido con tanta uniformidad en su  
 „ establecimiento. El Sr. D. Carlos IV hizo  
 „ de tan supremo tribunal la confianza  
 „ que merecia; y si dejó de publicarla  
 „ por las provincias, y encargó el sigilo á  
 „ los Diputados hasta que se lo permitiese,  
 „ fue por temor á la Francia, y conside-  
 „ racion á otras cortes, cuyos llamamientos á  
 „ esta corona se las alejaba.

„ Este político recato suspendió, pero no  
 „ debilitó la fuerza de la ley: voló su  
 „ voz sin adbitrio, y se extendió en estos  
 „ Reinos, segun afirman los respetables suge-  
 „ tos, que con remision á otros, lo depo-  
 „ nen de público y notorio. Ella fue pedida  
 „ y ratificada por el Reino: el Rey la san-  
 „ cionó á su presencia: los vocales que han  
 „ podido encontrarse en esta ciudad y en  
 „ los pueblos libres de sus cercanías, lo  
 „ juran y aseguran: el oficial mayor de  
 „ Córtes, que por fortuna se halla en esta  
 „ ciudad, cuyas actas pasaron por su mano,  
 „ lo certifica: el borrador del ceremonial  
 „ que para su gobierno iba formando, su-  
 „ ministra la mas clara idea de su identidad  
 „ en el, entre otras cosas, se halla ano-  
 „ tado el asunto reservado que se trató el  
 „ primer dia; y aunque se calla su conte-  
 „ nido, certifica y jura, como testigo ins-  
 „ trumental y presencial, no ser otro que  
 „ el de la derogacion de la ley salica en  
 „ la sucesion de esta Corona. Este docu-  
 „ mento, corroborado con la declaracion  
 „ de los vocales, suple la falta del ori-  
 „ ginal.

„ Para la mas íntegra y legal calificacion,  
 „ ha sido llamado por el Decano para de-  
 „ poner en este expediente D. Manuel Becer-  
 „ ril, corregidor de Córdoba; y no solo  
 „ confirma con exacta individualidad cuanto  
 „ se ha supuesto, sino que ha presentado  
 „ y se ha unido esta informacion un tes-  
 „ timonio legalizado por exhibicion, dado  
 „ en primero de Marzo de mil setecientos  
 „ noventa por D. Agustin Bravo de Velasco  
 „ y Aguilera y D. Pedro Escolano de Arrieta,

„ secretarios de S. M. y de las Cortes;  
 „ por el que consta que como vocal y  
 „ Procurador primero de la ciudad de Te-  
 „ ruel, fue elegido con otros tres caba-  
 „ lleros representantes para que formaliz-  
 „ zasen las peticiones resucitas por las  
 „ Cortes entre las que era una de ellas  
 „ la derogacion de la ley sálica, segun de-  
 „ pone; y que con efecto desempeñó este  
 „ encargo con aprobacion de las mismas,  
 „ habiendola sancionado el Rey, aunque  
 „ con precepto de no revelarla hasta su  
 „ Real orden.

„ El Mariscal de Campo, Consejero su-  
 „ premo de Guerra D. Francisco Salinas  
 „ y Moñino, sobrino carnal del Conde  
 „ de Floridablanca, declara por haberselo  
 „ oido á su tío, que los matrimonios de  
 „ los Señores Infantes Doña Carlota con  
 „ Don Juan, y Don Gabriel con Doña  
 „ Mariana, celebrados por su política é  
 „ influjo, no se efectuaron con otro objeto  
 „ que con el de poderse unir en un caso  
 „ ambas coronas; para lo cual se pensaba  
 „ en echar por tierra la ley sálica, total-  
 „ mente agena de nuestras leyes funda-  
 „ mentales. Asi se proyectaba ya por el  
 „ Sr D. Carlos III y su ministro de Es-  
 „ tado en los años de ochenta y cuatro  
 „ y ochenta y cinco.

„ En el de ochenta y ocho pasó D. Fran-  
 „ cisco Salinas á la corte de Toscana con  
 „ el carácter de ministro plenipotenciario;  
 „ y habiéndose anulado con efecto (*debiere*  
 „ *decir, habiendose acordado,*) aunque sin  
 „ publicarse la derogacion de la ley sá-  
 „ lica en las Cortes del año siguiente,

„ llegó á saberlo por su Embajador el gran  
 „ Duque Leopoldo, después Emperador de  
 „ Alemania, cuyas quejas le manifestó, atri-  
 „ buyendolo á cierta personalidad contra  
 „ su hermana la Reina de Nápoles, lo que  
 „ procuró desvanecer, y puso de oficio lo  
 „ ocurrido en la consideracion de su tío;  
 „ remitiendose á documentos que respec-  
 „ tivamente deben parar en ambas córtés.

„ Después de nuestra heroica revolucion  
 „ añade el mismo, haberle oido en Aran-  
 „ juez, estarse tratando de la venida del  
 „ Rey, por cuya razon no era tiempo en-  
 „ tonces de llamar á la Infanta Doña Car-  
 „ lota; pero que se verificaria en el caso  
 „ de no conseguirlo. Últimamente dice haber  
 „ visto la proclama publicada en Murcia  
 „ en 1808, en que se supone la abolicion  
 „ de la ley sálica; y que todos aseguran  
 „ que su autor era el Conde de Florida-  
 „ blanca; lo que es mas que probable,  
 „ segun los antecedentes referidos.

„ ¿Cómo puede ya dudarse de una ver-  
 „ dad tan uniformemente calificada? Es  
 „ cierto que la ley no obliga mientras no  
 „ se haga publica y manifiesta; pero ya que  
 „ ha llegado el feliz dia de que se sepa  
 „ sin tergiversacion, obligará desde el mo-  
 „ mento en que V. M. lo mande por su  
 „ Real cédula ó pragmática, que es lo  
 „ único que la falta, y que será pro-  
 „ pio de su justificacion.

„ ¿Cuál será el furor del astuto tirano,  
 „ viendo renacer nuevos pimpollos de la  
 „ misma rama que contemplaba seca y pen-  
 „ dicente de su sanguinaria segur? ¿y cuál su  
 „ abatimiento al ver que V. M. los adopta,

„ y que la Nacion los aclama en falta de  
 „ su Rey y de sus augustos hermanos? Las  
 „ reflexiones del ministro de Portugal son  
 „ tan sábias como políticas; y acaso con  
 „ esta publica declaracion podria V. M.  
 „ salvar la preciosa vida de estos desgra-  
 „ ciados Príncipes, arrebatados inicuamente  
 „ con admiracion de la Europa. La Nacion  
 „ redoblará sus esfuerzos, y no temerá la  
 „ infausta paz del Austria, ni las crecidas  
 „ falanges con que nuevamente puede in-  
 „ vadirnos. Si este monstruo ha conseguido  
 „ minorar por ahora el número de sus  
 „ enemigos, España no tiene que temerle  
 „ dentro de su casa aliándose con Portu-  
 „ gal intimamente; y con la poderosa In-  
 „ glaterra, inagotable en fuerzas y recur-  
 „ sos, á quien tanto teme como aborrece.  
 „ No las faltaran aliadas á las tres Poten-  
 „ cias; por que semejante paz es fijo  
 „ anuncio á la Francia de una nueva  
 „ guerra.  
 „ La declaracion á la sucesion de Espa-  
 „ ña en su caso y lugar, que exige el  
 „ ministro de Portugal en favor de la Se-  
 „ renísima Señora Doña Carlota, hija ma-  
 „ yor del Sr. Don Carlos IV, hermana de  
 „ nuestro Rey y Princesa del Brasil, la  
 „ contempla el Consejo de rigurosa justi-  
 „ cia, supuesta la indudable y solemne de-  
 „ rogacion de la ley salica con universal  
 „ consentimiento del Reino en las Córtes  
 „ de mil setecientos ochenta y nueve, se-  
 „ gun se ha demostrado, y es pública y  
 „ notoria en esta vasta Monarquía, á pesar  
 „ del sigilo político que se impuso, cuyas  
 „ causas y motivos han cesado.  
 „ La Regencia del Reino con sus Indias,

„ á mas de consiguiente y legal, es de es-  
 „ trema necesidad en las tristes circuns-  
 „ tancias presentes. No exige tanto la Se-  
 „ ñora Princesa del Brasil, ó su augusto  
 „ esposo, en representacion de sus dere-  
 „ chos. La nota presentada á V. M. por  
 „ su ministro en esta Côte con fecha de  
 „ primero de Septiembre, y otra igual en  
 „ la de veinte y cuatro del mismo del año  
 „ próximo pasado, que el Consejo tiene  
 „ presentes, solo piden la presidencia de  
 „ un Consejo arreglado á la ley, en quien  
 „ interinamente se deposite el uso y eger-  
 „ cicio de la Soberanía. Esta laudable mo-  
 „ deracion indica la sinceridad de su pro-  
 „ puesta, y que solo se dirige al resta-  
 „ blecimiento de estos Reinos; á la con-  
 „ servacion de sus derechos en su caso;  
 „ á la existencia de nuestras leyes y de  
 „ nuestra amada patria; á la defensa co-  
 „ mun é individual de los que la compo-  
 „ nen; y á que ésta y sus preciosas Amé-  
 „ ricas no sean infame presa de nuestros  
 „ enemigos, ó víctima fatal de insurrec-  
 „ ciones y tumultos.  
 „ La garantía de todos estos gravísimos  
 „ objetos la ofrece á la sublime conside-  
 „ racion de V. M. el ministro de Portugal  
 „ en sus referidas notas, ratificandolas en  
 „ las otras de 30 de Noviembre y 20 de  
 „ Diciembre del año pasado. Sus reflexio-  
 „ nes y promesas, no solo desvanecen to-  
 „ do recelo político en materia tan deli-  
 „ cada, sino que cree el Consejo que cal-  
 „ marán cuantas cavilaciones sugiriese la  
 „ malicia, si se comunicasen al público y  
 „ las meditase. No duda el Consejo que  
 „ el Reino y sus provincias las adoptarían

„ con elogio; y que entregándose á la pro-  
 „ teccion y reiteradas promesas de la Se-  
 „ ñora Princesa, pondrian su libertad y  
 „ confianza en su arbitrio, si se hallase  
 „ próxima á estos Reinos. Pero ya que por  
 „ nuestra desgracia tardaremos en gozar de  
 „ su Real presencia, á V. M. pertenece  
 „ llenar este vacío, nombrando sin la me-  
 „ nor dilacion sugetos que gobiernen hasta  
 „ su feliz venida ó la congregacion de las  
 „ Cortes, y que merezcan la opiniou pú-  
 „ blica por su probidad y Patriotismo. To-  
 „ dos son dignos los que componen esa  
 „ Suprema Junta; pero consultando á V. M.,  
 „ le parece al Consejo que en esta elec-  
 „ cion diese al Reino una prueba de su  
 „ absoluto desprendimiento.

„ Esta generosa determinacion acreditaria  
 „ desde luego el zelo de V. M.; mantendria  
 „ ilesos los preferentes derechos del Rey  
 „ y de sus augustos hermanos; y jamas se  
 „ perjudicaria en los suyos á los naturales  
 „ de estos Reinos y de sus Américas, á  
 „ su gobierno y prerogativas. Siendo así,  
 „ es conforme á nuestra constitucion, y muy  
 „ útil que se verifique.

„ Sería gran cordura y eterna gloria para  
 „ V. M. preferir á los extraños una Prin-  
 „ cesa, remota por ahora del Trono como  
 „ quiere la ley; pero hermana consanguínea  
 „ de nuestro desgraciado Monarca; sublime  
 „ en talentos, sus conexiones y derechos  
 „ aliada con la Potencia mas poderosa, y  
 „ libertada por sus auxilios de la perfidia  
 „ del tirano.

„ Urge, Señor, la resolucion, y por  
 „ momentos se hace mas necesaria. V. M.  
 „ puede consolar en un instante á los fieles

„ vasallos, que ya no tienen que conservar  
 „ otras prendas que sus vidas. La patria y  
 „ V. M. estan en inminente peligro; esta es  
 „ la causa de los clamores del Consejo: le-  
 „ jos de este santuario de justicia y lealtad  
 „ toda sombra de interes ó de emulacion;  
 „ ama á V. M. y reconoce sus desvelos, y  
 „ por lo mismo quiere su salvacion y la de  
 „ sus vasallos.

„ V. M. resolverá lo mas justo. Sevilla 13  
 „ de Enero de mil ochocientos diez.” = Si-  
 „ guen doce rúbricas.

Del mismo expediente consta, que aunque la Junta Central propendia á la resolucion consultada por el Consejo reunido, la reservó á la decision de las próximas Córtes, que ya se habian convocado.

*Nota: Aquí debia insertarse la Real practica de 29 de Marzo de 1830; pero ha sido necesario omitirla por que entonces este folio excederia de los seis pliegos que se permiten imprimir en las provincias y por esta propia razon ha sido tambien preciso valerse de letra muy pequeña y reducir el Discurso á los mas estrechos limites.*

## DECLARACION REAL DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 1832.

*Don Francisco Fernandez del Pino, caballero gran cruz de la Real orden de Isabel la Católica, de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Comendador de la Legion de Honor de Francia, caballero maestrante de la Real de Granada, regidor perpetuo de la ciudad de Antequera, del Consejo de Estado, secretario de Estado y*

*del Despacho Unviersal de Gracia y Justicia  
y notario mayor de los reinos.*

Certifico y doy fe: Que habiendo sido citado de orden de la REINA nretra Señora por el Sr. Secretario primero de Estado y del Despacho, para presentarme en este dia en la camara del REY nuestro Señor y siendo admitido ante su Real Persona á las doce de la mañana, se presentaron con migo en el mismo sitio, citados tambien individualmente por la dicha Real orden, el muy revedendo Cardenal arzobispo de Toledo: el Sr. D. Francisco Javier Castaños, presidente del Consejo Real: el Sr. D. Francisco de Zea Bermudez primer Secretario de Estado, presidente del Consejo de Ministros: el Sr. D. Josef de la Cruz, Secretario del Despacho de la guerra: el Sr. Don Francisco Javier de Ulloa, Secretario del Despacho de Marina: el Sr. Don Victoriano de Encima y Piedra, Secretario del despacho de Hacienda: el Sr. conde de Ofalia, secretario del Despacho de Fomento general del Reino: los Señores consejeros de Estado mas antiguos, existentes en Madrid, conde de Salazar, duque del infantado, D. José Aznarez, D. Luis Lopez Ballesteros, y marques de Zambrano: la diputacion permanente de la Grandeza, compuesta de los Señores duque de Villahermosa, marques de Cerralbo, marques de Miraflores, conde de Cervellon, conde de Parsent, marques de Alcañices y marques de Ariza: el Sr. Patriarca de las Indias el reverendo Obispo auxiliar de Madrid: el Sr. Comisario general de la Santa Cruzada: los Sres. D. Francisco Marin, y D. Tadeo-Ignacio Gil, camaristas mas antiguos de Castilla: el Sr. D. Ig-

nacio Omultian y Rouera, decano del Consejo supremo de Indias, y el Sr. D. Francisco Javier Caro y Torquemada, camarista del mismo: el Sr. D. Angel Fuertes, decano del Consejo Real de las Ordenes: el Sr. D. Felipe de Córdoba, gobernador del Consejo supremo de Hacienda: los Sres. títulos de Castilla, conde de S. Roman: marques de Camoverde, marques de la Cuadra y conde de Adanero: la diputacion de los Reinos, compuesta de los Sres. D. Matías Pareja y Torres, D. Joaquin Gonzalez Nieto, D. Francisco Inigo de Inigo, D. José Ferrer, D. Juan Pablo Perez Caballero, D. Pedro Vivero y Moreo y D. Santiago Lopez Regañon: el Sr. D. Estevan Hurtado de Mendoza y Ponce de Leon, diputado en Corte por la provincia de Guipuzcoa, y los Sres. D. José Cariga, y D. Simon Ibarra, cónsules del tribunal de comercio de Madrid. Y á presencia de todos me entregó S. M. el Rey una declaracion escrita toda de su Real mano, que me mandó leer, como lo hice en alta voz, para que todos la oyesen, y es á la letra como sigue:

„ Sorprendido mi Real animo, en los momentos de agonía, á que me condujo la grave enfermedad, de que me ha salvado prodigiosamente la Divina Misericordia, firmé un decreto derogando la pragmática sancion de 29 de Marzo de 1830, decretada por mi augusto padre á petición de las Cortes de 1789, para restablecer la sucesion regular en la Corona de España. La turbacion y congoja de un estado, en que por instantes se me iba acabando la vida, indicarian sobradamente la indeliberacion de aquel acto, si no la manifestasen su naturaleza y sus efectos. *Ni como Rey pudiera Yo destruir*

*las leyes fundamentales del reino, cuyo restablecimiento habia publicado, ni como Padre pudiera con voluntad libre despojar de tan augustos y legitimos derechos á mi descendencia. Hombres desleales ó ilusos cercaron mi lecho, y abusando de mi amor y del de mi muy cara Esposa á los españoles, aumentaron su aflixion y la amargura de mi estado, asegurando que el Reino entero estaba contra la observancia de la pragmática, y ponderando los torrentes de sangre y la desolacion universal que habria de producir si no quedase derogada. Este anuncio atroz, hecho en las circunstancias en que es mas debida la verdad por las personas mas obligadas á decirme la, y cuando no me era dado tiempo ni razon de justificar su certeza, consternó mi fatigado espíritu, y absorbió lo que me restaba de inteligencia, para no pensar en otra cosa que en la paz y conservacion de mis pueblos, haciendo en cuanto pendia de Mí este gran sacrificio, como dije en el mismo decreto, á la tranquilidad de la Nacion española.*

„ La perfidia consumó la horrible trama que habia principiado la seduccion; y en aquel dia se estendieron certificaciones de lo actuado, como insercion del decreto, quebrantando alevosamente el sigilo que en él mismo, y de palabra, mandé que se guardase sobre el asunto hasta despues de mi fallecimiento.

„ Instruido ahora de la falsedad con que se calumnió la lealtad de mis amados españoles; fieles siempre á la descendencia de sus Reyes: bien persuadido de que no está en mi poder, ni en mis deseos, derogar la inmemorial costumbre de la sucesion, establecida por los

siglos, sancionada por la ley, afianzada por las ilustres Heroínas que me precedieron en el Trono, y solicitada por el voto unánime de los Reinos; y libre en este día de la influencia y coacción de aquellas funestas circunstancias: DECLARO solemnemente de plena voluntad, y propio movimiento, que el decreto firmado en las angustias de mi enfermedad fue arrancado de Mí por sorpresa: que fue un efecto de los falsos terrores con que sobrecogieron mi ánimo; y que es nulo y de ningún valor, siendo opuesto á las leyes fundamentales de la Monarquía, y á las obligaciones que como Rey y como Padre, debo á mi augusta descendencia. En mi Palacio de Madrid á 31 días de Diciembre de 1832."

Concluida por mí la lectura, puse la declaración en las Reales manos de S. M., quien, asegurando que aquella era su verdadera y libre voluntad, la firmó y rubricó á presencia de los dichos señores, escribiendo al pie FERNANDO, y yo pregunté á los que presentes estaban si se habian enterado de su contexto; y habiendo respondido todos que estaban enterados, se finalizó el acto, y S. M. mandó que se retirasen los señores arriba referidos, y yo deposite en seguida esta Real declaración en la secretaría de mi cargo, donde queda archivada. Y para que en todo tiempo conste y tenga sus devidos efectos, doy el presente testimonio en Madrid en el mismo día 31 de Diciembre de 1832. = Firmado. = Francisco Fernandez del Pino.

(Esta obra es propiedad del Autor y nadie podrá reimprimirla sin su permiso.)

A

